Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 23 de febrero de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2021-00092. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1] por las varias razones que a continuación se exponen:

Requisitos Formales de la Demanda Artículo 25 C.P.L.

De las pretensiones

Se recuerda a la parte actora que lo que se pretenda en el presente asunto debe estar enmarcado dentro de las competencias otorgadas al juez laboral conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 25A del C.P.T y la S.S., por lo que deberá formular las pretensiones acordes con el tipo de acción que ejerce y las disposiciones que regulan los derechos invocados.

Así las cosas, tal y como quedaron formuladas las aspiraciones del escrito introductor la primera declarativa y, primera y segunda de condena se observa que estas contienen varias peticiones, adicionalmente, en la segunda de condena no se discriminan los conceptos por los cuáles se reclama el pago, como tampoco especifica contra quien persigue dicha condena debiendo formular por separado cada concepto y aspiración delimitando los extremos temporales.

En cuanto a la pretensión tercera de condena, deberá precisar lo que allí pretende y en lo que respecta a la aspiración primera subsidiaria deberá omitir las conclusiones y apreciaciones que no son propias de este acápite.

Hechos y omisiones

Frente a este ítem, se observa que el hecho 1 contienen más de un supuesto fáctico, los hechos 16, 17 y 18 no son hechos sino transcripción de otros escritos, y numerados 3. 7, 8, 10, 20 y 21 en esencia hacen referencia a las mismas situaciones, por lo que, deberá replantearlos o reformularlos.

[1] *«Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»*

/ dei.

Anexos

El artículo 26 del C.S.T, establece que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

> *«4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.»*

En tal medida, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra PETROLAND S.A.S. y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., quienes ostentan la calidad de persona jurídica de derecho privado, deberá allegarse con la subsanación prueba de su existencia y representación legal.

En consecuencia de lo expuesto se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

2.- REQUIÉRASE a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°[2]del Decreto 806 de 2020, que establece: *«…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.»*.

3.- RECONOZCASE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **Carlos Humberto Rodríguez Parra**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 17 de junio de 2021.

Por ESTADO **N° 050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.
Secretaria

[2] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

/ dei.